

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
21/2006-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR MARCELINO RETES  
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de septiembre de dos mil seis

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** Mediante solicitud presentada el ocho de agosto de dos mil seis, en el Módulo de Acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 00119 y formó el expediente DGD/UE-J/385/2006, Marcelino Retes Hernández solicitó: *“copias certificadas por triplicado, con certificación por cada una de sus tres copias, del documentos que se anexa, mismo que obra en el Juicio de Inconformidad 2/43 resuelto por el Tribunal Pleno.”*

**II.** En términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003

relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/1165/2006, el catorce de agosto próximo pasado, la Unidad de Enlace solicitó a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, verificar la disponibilidad “*de los siguientes documentos que obran en el juicio de inconformidad 2/43 del Pleno de este Alto Tribunal, mismos que se anexan en copia simple.*”

1. *Sentencia de fecha 12 de septiembre de 1956, del Juicio de Inconformidad 2/43.*
2. *Escrito de certificación de las doce fojas útiles de la sentencia del Juicio de Inconformidad 2/43, de fecha 27 de septiembre de 1996.*
3. *Escrito de certificación del Titular de la Notaría Pública número uno del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, Lic. Oscar R. Naime Libien.*
4. *Escrito de certificación del Lic. Marco L. Yuri Santín Becerril, Notario interino número tres del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Toluca, Estado de México, de fecha 8 de enero de 2001.*

(...)

**III.** En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio CDAAC-DAC-O-476-08-2006, el diecisiete de agosto del año en curso, la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes contestó lo siguiente:

“(...)

*Le comunico que los siguientes documentos, cuya copia simple se adjunta a la solicitud que se atiende, no corren agregados al expediente del Juicio*

de Inconformidad 2/43, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal el 12 de septiembre de 1956:

- Escrito de certificación de las doce fojas útiles de la sentencia del Juicio de Inconformidad 2/43 de fecha 27 de septiembre de 1996;
- Escrito de certificación del Titular de la Notaría Pública número 1 del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, Lic. Oscar R. Naime Libien; y
- Escrito de certificación del Lic. Marco L. Yuri Santín Becerril, Notario interino número 3 del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Toluca, Estado de México, de fecha 8 de enero de 2001.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la situación que se expone, le solicito de manera más atenta, remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE LA ENTREGA	COSTO (\$0.50 c/u)
Juicio de Inconformidad 2/43  (Ejecutoria)	Sí	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA (copia triplicado)	\$126.00 (\$42.00 c/u)

**TOTAL \$126.00**

De conformidad con lo dispuesto en el Punto 7 del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 22 de octubre de 2003, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la información requerida en la modalidad de copia certificada excede de los máximos fijados por el ordenamiento de mérito, le solicito de la manera más atenta, me informe cuando el peticionario realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su tramitación.

(...)"

**IV.** El veinticinco de agosto de este año, mediante oficio DGD/UE/1224/2006, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente referido a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, así como los documentos necesarios, a fin de que se le diera el turno correspondiente para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

En la misma fecha antes señalada, el Presidente de este comité, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, remitió al Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho expediente para formular el proyecto de resolución, el cual quedó registrado con el número de clasificación de información 21/2006-J.

V. En sesión de veintinueve de agosto del año actual, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a Marcelino Retes Hernández.

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, por tratarse de un asunto en el que la unidad administrativa requerida informó no contar con la totalidad de los documentos que le fueron solicitados, en concreto, con los escritos en los que consta la

certificación de copias de la sentencia emitida por el Tribunal Pleno en el juicio de inconformidad 2/43.

II. Como se advierte del informe transcrito en el antecedente III de esta resolución, la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición del solicitante tres juegos de copias certificadas de la ejecutoria correspondiente al juicio de inconformidad 2/43, tal como se expresó en la solicitud de información que nos ocupa, de ahí que no es materia de esta clasificación de información lo relativo a dicha ejecutoria, pues además de que se ha clasificado como “*no reservada ni confidencial*”, se pone a disposición de Marcelino Retes Hernández en la cantidad y modalidad por él señaladas, esto es, copias certificadas por triplicado.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, únicamente constituye materia de análisis en esta clasificación de información lo señalado por la titular de la unidad departamental en el sentido de que “no corren agregados al expediente del Juicio de Inconformidad 2/43, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal el 12 de septiembre de 1956” los siguientes escritos de certificación: “*Escrito de certificación de las doce fojas útiles de la sentencia del Juicio de Inconformidad 2/43 de fecha 27 de septiembre de 1996*”; “*Escrito de certificación del Titular de la Notaría Pública número 1 del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, Lic. Oscar R. Naime Libien*” y “*Escrito de certificación del Lic. Marco L. Yuri Santín Becerril, Notario interino número 3 del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Toluca, Estado de México, de fecha 8 de enero de 2001*”.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de analizar la respuesta otorgada sobre la información referida en el párrafo inmediato anterior, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º y 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”*

*“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”*

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

*III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

*(...)*

*V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título...”*

*“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”*

*“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

Por su parte, los artículos 1, 2, fracción XIII, 3, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

*“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

*“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

*(...)*

*XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción (...)*

*“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”*

*“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley.”*

*“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

De los preceptos referidos se colige, que uno de los fines que se pretenden con la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás normas relativas al derecho de acceso a la información, es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, *verbigracia*, escrito, impreso, sonoro,

visual, electrónico, informático u holográfico; de ahí que, el imperativo en comento se cumple con la entrega que se hace de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer, cuando la información solicitada se pone a disposición del peticionario a través del documento respectivo para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro de los medios a que se hizo alusión.

En el presente asunto, la Unidad de Enlace requirió a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que se pronunciara sobre la disponibilidad no sólo de la ejecutoria dictada dentro del juicio de inconformidad 2/43, sino también respecto de tres diversas certificaciones hechas por el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal y dos notarios públicos, las cuales acompañó Marcelino Retes Hernández a su solicitud de acceso en copia simple; sin embargo, la unidad departamental requerida indicó que dentro del expediente relativo al juicio señalado “no corren agregados” esos documentos, por ende, no está en posibilidad de permitir el acceso a la misma.

En razón de lo informado por la unidad administrativa requerida, previamente a dictar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de los documentos que no fueron localizados, debe considerarse si esa unidad administrativa es la indicada para tenerlos bajo su resguardo, pues de lo contrario, su búsqueda debería extenderse a otras áreas que por su ámbito de competencia pudiesen tener dichos documentos. Para ello, hay que tener presente lo dispuesto en el punto de acuerdo décimo, fracción I del Acuerdo General de Administración X/2003, que dispone:

*“DÉCIMO. La Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*

*I. Administrar y conservar los archivos del Poder Judicial de la Federación;*

*(...)”*



Como se advierte de lo transcrito, es la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el área encargada de administrar y conservar los archivos del Poder Judicial de la Federación, entre los que se encuentran aquellos expedientes integrados por los asuntos competencia de este Alto Tribunal, de ahí que, efectivamente, esa dirección general tiene bajo su resguardo el correspondiente al juicio de inconformidad 2/43, resuelto por Tribunal Pleno el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, pues así lo informa.

Luego, si en la solicitud de información que presentó Marcelino Retes Hernández señaló que solicitaba copias certificadas del documento que anexaba a dicha solicitud, “mismo que obra en el juicio de inconformidad 2/43” y entre las copias simples que adjuntó se encuentran las correspondientes a las certificaciones respecto de las cuales la Unidad de Enlace también requirió se informara sobre su disponibilidad, se estima que dicha Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es el área competente para conocer y, en su caso, tener bajo su resguardo, las certificaciones a que se hace referencia en esta consideración, pues atendiendo lo indicado por el solicitante, corresponden al juicio de inconformidad citado.

Precisado lo anterior, este Comité de Acceso a la Información considera que, en el presente caso, no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni que ésta deba buscarse en otras unidades departamentales, pues del análisis armónico de las constancias que integran el presente expediente, en especial, la solicitud presentada por Marcelino Retes Hernández y las copias que acompañó a ésta, el requerimiento formulado por la Unidad de Enlace y el informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se advierten elementos suficientes para afirmar que no se tiene bajo resguardo los documentos materia de análisis en esta clasificación de información.

Ante este supuesto, haciendo una interpretación *contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados, aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, que además, de conformidad con el artículo 42 de la citada ley, se encuentre en sus archivos; de tal manera que ante la inexistencia de la información, si no existe obligación para el órgano público de generarla, o bien, tener bajo su resguardo esa clase de información, es justificado el argumento de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el sentido de que no puede concederse el acceso a las certificaciones que Marcelino Retes Hernández acompañó en copia simple a su solicitud, debido a que dichos documentos no obran en el expediente del juicio de inconformidad 2/43; por lo tanto, ante la imposibilidad jurídica y material para proporcionar dicha información, este Comité de Acceso a la Información resuelve confirmar la inexistencia de los documentos referidos.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de los documentos que constituyen la materia de análisis en esta clasificación de información, de acuerdo con lo precisado en la consideración II de la misma.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de veinte de septiembre de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario de Actas y Seguimiento que autoriza y da fe. Ausentes: Secretarios Ejecutivos de Administración y de Servicios.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO  
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO  
FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,**

**LICENCIADO  
COELLO CETINA.**

**RAFAEL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE LA CONTRALORÍA,  
LICENCIADO LUIS GRIJALVA  
TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO  
PÉREZ MALDONADO.**

Esta hoja corresponde a la última de la Clasificación de Información 21/2006-J, derivada de la solicitud de acceso de Marcelino Retes Hernández, emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de septiembre de dos mil seis.  
CONSTE.-